

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA:
"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARA DA EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

REMITIDO
02 JUN 2026

OF. NO.: HCELSE/CPEC/PDBVM/ST/2026/073

ASUNTO: Se remite dictamen.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 02 de junio de 2026.

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

REMITIDO
02 JUN 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

C. LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 89 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, por este medio remito a usted en anexo impreso y digital el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO D) Y SE ADICIONA EL INCISO E), RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE INCISO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 114 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, y solicito que sea enlistado en sesión plenaria de esta Soberanía, para la tramitación legislativa correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle saludos cordiales.

ATENTAMENTE


"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

C. c. p. Archivo.

 H. Congreso del Estado Libre y Soberano
de Oaxaca Calle 14 Oriente #1 San Raymundo
Jalpan, Oaxaca, C.P. 71280

 951 502 0200 Ext. 8436



**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**Expedientes números 176 y 177
del índice de la LXVI Legislatura.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO D) Y SE ADICIONA EL INCISO E), RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE INCISO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 114 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.**

Las Ciudadanas Diputadas y los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63 y 65 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 36, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás relativos y aplicables; sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en lo siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el Capítulo de "I. ANTECEDENTES" se da constancia del trámite legislativo de las iniciativas identificadas con los expedientes números 176 y 177, así como de su turno por parte de la Diputación Permanente a esta Comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. En el Capítulo de "II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS" se sintetiza el contenido de las propuestas, se identifica su coincidencia normativa y se delimita la materia constitucional sujeta a dictamen.

III. En el Capítulo de "III. CONSIDERANDOS" se expresan las razones jurídico-constitucionales, de supremacía constitucional, armonización constitucional, control de regularidad constitucional, certeza electoral y proporcionalidad que sustentan el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de mayo de 2026, la Diputada Tania Caballero Navarro, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso d) y se adiciona el inciso e), recorriéndose en su orden el subsecuente, de la fracción VI del artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Con fecha 29 de mayo de 2026, la Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario Plural de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso d) y se adiciona el inciso e), recorriéndose en su orden el subsecuente, de la fracción VI del artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
3. En sesión de fecha 02 de junio de 2026 de la Diputación Permanente, se dio cuenta con las iniciativas referidas y su Presidencia determinó turnarlas a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente, por tratarse de propuestas de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
4. Con fecha 02 de junio de 2026, mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./3002/2026 dirigido a la Presidencia de este órgano legislativo, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía remitió la iniciativa de la Diputada Tania Caballero Navarro, integrándose el expediente número 176, para los efectos correspondientes. Asimismo, mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./3003/2026 fue remitida la iniciativa de la Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez, integrándose el expediente número 177, para los efectos correspondientes.

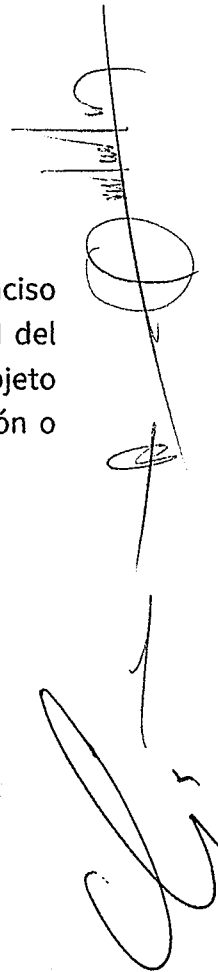
II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. La iniciativa presentada por la Diputada Tania Caballero Navarro propone reformar el inciso d) y adicionar el inciso e), recorriéndose en su orden el subsecuente, de la fracción VI del artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el objeto de incorporar como causal de nulidad electoral la acreditación de actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

La promovente argumenta literalmente en su exposición de motivos, lo siguiente:

“El sistema Electoral en nuestra Entidad Federativa, se encuentra a cargo del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, previsto en el artículo 25 de la Constitución Local, el cual prevé que La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

En ese sentido, la reciente reforma constitucional Federal, promovida por el diputado Federal, Ricardo Monreal Ávila, la cual propone la modificación los artículos 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un inciso d), introduciendo una causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera, considerando que, “la intervención extranjera puede manifestarse a través de financiamiento, ciberataques, campañas de desinformación coordinadas o presiones diplomáticas, todas ellas conductas que buscan vulneran la independencia política del Estado...” representa una gran aportación, y desde luego que, como parte integrante del Estado Mexicano, nuestra entidad debe armonizar su marco Constitucional, como se prevé en los artículos transitorios de la mencionada iniciativa de reforma.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

En efecto, tal como lo prevé la reforma federal, esta modificación dota a las autoridades jurisdiccionales de una herramienta constitucional que les permite declarar la nulidad de una elección cuando se acredite objetiva y materialmente que ha existido en ella intervención extranjera y se elimina una la laguna técnica que dificulta al Tribunal Electoral actuar ante injerencias extranjeras en los procesos 18 1 electorales que comprometen la soberanía nacional, blindando el proceso contra cualquier intromisión externa que pretenda suplantar la voluntad del pueblo mexicano

Por lo anterior, reformar nuestro Marco Constitucional Local, es imprescindible para que a su vez las leyes de la materia como son la ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación del Estado, contemple la causal de nulidad de elecciones cuando exista intervención extranjera, de igual forma las Atribuciones de la autoridad Electoral Estatal, ya que es este órgano autónomo es quien tiene atribuciones y da certeza a los procesos electorales, al igual que las demás autoridades electorales que garantizan los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Para la suscrita es prioridad que las elecciones libres se garanticen, y que al final el resultado de la misma, sea el resultado de una decisión ciudadana que ha hecho efectivo su sufragio en las urnas, de tal suerte que, al final de cuentas no exista una injerencia o presión de ninguna índole y se pueda concluir que la voluntad del pueblo se ve reflejada en la elección de sus autoridades, de sus representantes populares y de su jefe de estado.

No olvidemos que actualmente, las elecciones de países como Argentina, Bolivia y Ecuador, por mencionar algunos, demuestran que la voluntad del pueblo se vió influenciada por injerencias extranjeras, dejando a un lado la verdadera voluntad de su pueblo, superando sistemas electorales que no contemplan una causal consistente en la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

nulidad de elecciones cuando se prueba el injerencismo extranjero, y de esta forma estar sometidos a la voluntad de potencias extranjeras que mediante presión política y económica, lograron nulificar la decisión de un pueblo que tienen en su voto el poder para elegir su gobierno; por lo anterior, esta propuesta de reforma afianza y sobre todo garantiza que la voluntad de la ciudadanía al ejercer su voto sea libre, sea decisión personal y convicción de que el poder del pueblo se ejerce plenamente cuando su voto se respeta.

En efecto, frente a la amenaza de la paz y la libertad derivada de injerencias en procesos electorales *a cada estado le corresponde proteger su sistema Electoral contra los ataques del Exterior*, así se puede leer del documento público de la Organización de los Estados Americanos visible en https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI_doc_565-18.pdf.¹¹

2. La iniciativa presentada por la Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez plantea la misma modificación constitucional al artículo 114 BIS, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para armonizar el marco constitucional local con la reforma al artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la incorporación de una causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera.

La promovente refiere de manera literal en su exposición de motivos, lo siguiente:

“ÚNICO. – La presente iniciativa tiene por objeto dar cumplimiento al Transitorio Segundo de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera, misma que fue aprobada por el Congreso de la Unión y remitida por la

¹¹ Presentado por Dr. Alix RICHARD. INTERFERENCIA EXTRANJERA EN EL PROCESO ELECTORAL DE UN ESTADO: UNA ANAMENAZA A LA DEMOCRACIA Y LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS; RESPUESTAS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores con fecha 26 de mayo del presente año.

...SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de este Decreto, antes del 5 de junio de 2026.

...

No es omiso señalar, que este Congreso del Estado de Oaxaca, al ser parte del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó dicha reforma en todos sus términos.

Es importante hacer referencia, de la importancia del régimen transitorio de la mencionada minuta, la cual establece:

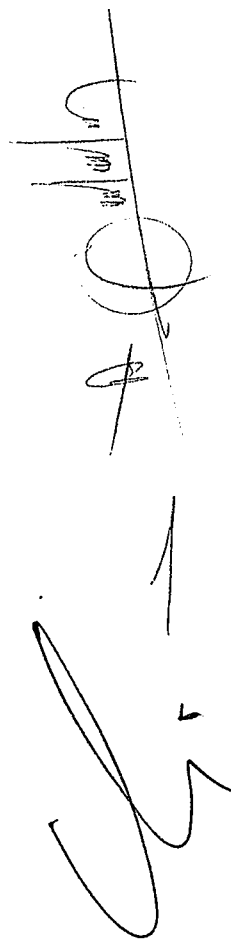
...

SEXTA. RÉGIMEN TRANSITORIO Y ARMONIZACIÓN NORMATIVA.

La minuta también incorpora un régimen transitorio orientado a garantizar la entrada en vigor del Decreto y la adecuación del marco normativo federal y local a la nueva causal de nulidad electoral.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran que dichas disposiciones resultan necesarias para asegurar la correcta implementación de la reforma. La Incorporación de una nueva causal de nulidad en el artículo 41 constitucional exige que las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales adecúen sus normas y procedimientos internos para hacerla operativa.

El artículo Primero Transitorio establece que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Esta previsión permite que la causal adquiera vigencia inmediata, sin





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

perjuicio de las adecuaciones normativas que deban realizarse posteriormente.

Por su parte, el artículo Segundo Transitorio prevé que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido del Decreto.

Esta regla resulta adecuada, toda vez que el sistema de nulidades electorales opera tanto en el ámbito federal como en el local. Por ello, la nueva causal debe reflejarse en la legislación correspondiente, a fin de que las autoridades electorales cuenten con reglas claras para su aplicación.

Asimismo, el artículo Tercero Transitorio establece que el Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas y administrativas correspondientes para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el Decreto.

Esta previsión resulta necesaria porque la reforma no sólo tiene efectos legislativos. También implica ajustes operativos, administrativos y jurisdiccionales para que las autoridades electorales puedan prevenir, identificar, documentar y resolver posibles casos de intervención extranjera en los procesos electorales.

En ese sentido, la adecuación normativa y administrativa permitirá fortalecer la coordinación institucional entre autoridades electorales nacionales y locales. Facilitará que la nueva causal de nulidad se aplique con certeza, legalidad, objetividad y respeto al debido proceso.

Estas Comisiones Unidas estiman que el régimen transitorio propuesto es causa congruente con la finalidad de la reforma, pues permite pasar

de la previsión constitucional a su implementación práctica. De esta forma, no queda como una declaración abstracta, sino como una herramienta jurídica susceptible de aplicación por las autoridades competentes.

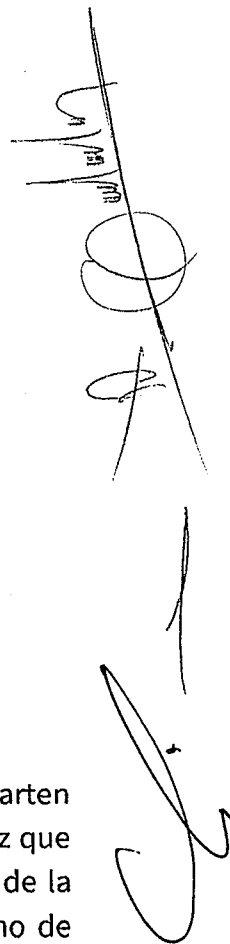
En consecuencia, se considera procedente el régimen transitorio previsto en la Minuta, ala establecer reglas claras para la entrada en vigor del Decreto, la armonización legislativa y la adecuación de las disposiciones normativas y administrativas de las autoridades federales y locales.”

3. Esta Comisión Permanente dictaminadora advierte que ambas iniciativas comparten identidad sustancial de materia, finalidad y precepto constitucional a reformar, toda vez que proponen modificar el inciso d) y adicionar el inciso e), recorriéndose el subsecuente, de la fracción VI del artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

4. Por economía procesal legislativa, congruencia técnica y unidad normativa, esta Comisión determina estudiar de manera conjunta los expedientes números 176 y 177, al tratarse de propuestas convergentes orientadas a incorporar en el texto constitucional local la causal de nulidad electoral relativa a actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, por lo que se acumulan los expedientes referidos para los efectos que correspondan.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales es competente para conocer y dictaminar los expedientes números 176 y 177, al tratarse de iniciativas que proponen reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, específicamente el artículo 114 BIS, relativo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a las causales de nulidad electoral que dicho órgano jurisdiccional puede conocer en el ámbito de sus atribuciones.



SEGUNDO. Las diputadas promoventes cuentan con facultad constitucional y legal para presentar iniciativas ante esta Soberanía, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo conducente.

TERCERO. El trámite legislativo observado es formalmente válido, toda vez que las iniciativas fueron enlistadas y turnadas por la Diputación Permanente, órgano competente para conocer los asuntos que se presentan durante los periodos de receso del Congreso y para remitirlos a las comisiones legislativas correspondientes. En consecuencia, el turno efectuado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales satisface el principio de legalidad parlamentaria y permite el estudio técnico de las propuestas en materia constitucional.

CUARTO. El estudio conjunto de los expedientes números 176 y 177 resulta procedente, al existir conexidad objetiva entre ambas iniciativas. Las dos propuestas comparten materia, finalidad, artículo constitucional y sentido normativo; por ello, su análisis acumulado evita duplicidades, fortalece la coherencia del procedimiento legislativo y permite construir un solo proyecto de Decreto que atienda integralmente la materia planteada.

QUINTO. El principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a todas las autoridades del país, incluidas las legislaturas de las entidades federativas, el deber de ajustar su actuación normativa al orden constitucional federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el criterio de rubro "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE", Registro digital 180240, que la Constitución Federal se ubica como norma fundamental del sistema jurídico mexicano y condiciona la validez del resto del orden normativo.

SEXTO. En un Estado federal, las entidades federativas conservan libertad de configuración normativa dentro del ámbito de sus competencias; sin embargo, esa libertad debe ejercerse de manera compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En materia electoral, la armonización constitucional resulta indispensable porque el sistema democrático

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom right.



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

mexicano se integra por reglas nacionales y locales que deben operar de manera coordinada, coherente y respetuosa de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y autenticidad del sufragio.

SÉPTIMO. La reforma propuesta atiende una finalidad constitucionalmente legítima: proteger la soberanía popular, la autenticidad del voto, la libertad de las elecciones y la integridad de los procesos democráticos frente a actos de intervención o injerencia extranjera que puedan influir en los resultados electorales. Dicha finalidad se vincula directamente con los artículos 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 25 y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

OCTAVO. La democracia constitucional exige que la voluntad ciudadana se forme y exprese libremente. El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos político-electorales de la ciudadanía; el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos y de votar y ser votado en elecciones auténticas; y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza la participación ciudadana en elecciones periódicas, auténticas y realizadas por sufragio universal e igual.

NOVENO. La incorporación de una causal de nulidad por actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales fortalece el sistema de defensa constitucional de la democracia. Se trata de una hipótesis que deberá ser acreditada ante la autoridad jurisdiccional competente, mediante pruebas suficientes, bajo reglas de debido proceso, motivación reforzada, exhaustividad, congruencia y respeto a los principios rectores de la función electoral.

Esta Comisión estima necesario precisar que la causal propuesta debe interpretarse conforme al sistema constitucional de nulidades electorales. Por ello, su aplicación debe sustentarse en actos acreditados de intervención o injerencia extranjera que, por su naturaleza, magnitud, contexto y efectos, influyan en los resultados electorales y comprometan la autenticidad de la voluntad ciudadana.

En ese sentido, la reforma supera el test de constitucionalidad y proporcionalidad reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio de rubro "TEST DE

PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL", Registro digital 2013156. Es constitucionalmente válida porque persigue un fin legítimo; es idónea, al incorporar un parámetro constitucional local que permite proteger la integridad de las elecciones; es necesaria, porque el texto constitucional local debe armonizarse con el parámetro federal y dotar de certeza a las autoridades electorales; y es proporcional en sentido estricto, porque el beneficio institucional de proteger la soberanía popular y la autenticidad del sufragio supera cualquier carga derivada de su implementación normativa.

Por otra parte, La medida legislativa no restringe indebidamente los derechos político-electorales, al contrario, los protege, dado que su finalidad es garantizar que las elecciones reflejen la voluntad libre de la ciudadanía y que los cargos públicos emanen de procesos auténticos, sin interferencias externas que sustituyan o distorsionen la decisión democrática del pueblo.

La nulidad electoral es una consecuencia excepcional que sólo puede declararse por autoridad competente, con base en pruebas y bajo estándares estrictos de constitucionalidad, legalidad, determinancia, certeza y debido proceso.

La reforma propuesta también es compatible con el parámetro de regularidad constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la jurisprudencia de rubro "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL", Registro digital 2006224, que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales integran el parámetro a partir del cual debe examinarse la validez de las normas. En ese sentido, la propuesta fortalece los derechos de participación política, voto libre, elecciones auténticas y acceso democrático al poder público.

DÉCIMO. Desde el control constitucional y convencional, la reforma es compatible con el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se ajusta al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", Registro digital 160525, pues la labor legislativa debe orientarse a producir normas compatibles con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

El artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y la legislación aplicable. Por ello, la adecuación del artículo 114 BIS es congruente con el diseño constitucional local y fortalece la coordinación entre autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales.

La armonización constitucional local resulta necesaria para evitar contradicciones, vacíos o insuficiencias normativas entre el orden federal y el orden estatal. El principio de armonización constitucional exige que las normas locales sean interpretadas y, en su caso, adecuadas para guardar coherencia con el parámetro federal, especialmente cuando se trata de materias de alta relevancia institucional como la nulidad de elecciones, la autenticidad del voto y la protección de la soberanía popular.

Además, la redacción propuesta guarda precisión técnica porque reforma el inciso d), adiciona un inciso e) y recorre el subsecuente para quedar como inciso f), de la fracción VI del artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Con ello se preserva la causal vigente relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género y se incorpora la nueva causal relativa a intervención o injerencia extranjera, manteniendo la cláusula de remisión a las demás causas previstas en la Constitución y en la ley.

Esta Comisión considera conveniente que el régimen transitorio prevea la publicación del Decreto, su entrada en vigor al día siguiente de su publicación, la adecuación normativa y administrativa por parte de las autoridades electorales locales competentes y la armonización de la legislación secundaria que corresponda. Ello garantiza que la reforma sea plasmada como una norma constitucional operativa, aplicable y susceptible de desarrollo institucional.



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Por las razones expuestas, esta Comisión concluye que las iniciativas contenidas en los expedientes números 176 y 177 son formal y materialmente procedentes; se ajustan al principio de supremacía constitucional; atienden el mandato de armonización constitucional; fortalecen la regularidad democrática de los procesos electorales; protegen los derechos político-electorales de la ciudadanía; respetan el debido proceso; y superan el test de constitucionalidad y proporcionalidad.

Con base en lo anteriormente precisado, esta Comisión dictaminadora somete a consideración del Pleno de esta LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determina procedente que el Pleno de esta Soberanía apruebe el presente **Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso d) y se adiciona el inciso e), recorriéndose en su orden el subsecuente inciso de la fracción VI del artículo 114 BIS de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, con fundamento en los argumentos y consideraciones vertidas en este documento y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63 y 65 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 36, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás relativos y aplicables.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Pleno de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente proyecto de:



**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso d) y se adiciona el inciso e), recorriéndose en su orden el subsecuente inciso de la fracción VI del artículo 114 BIS de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 114 BIS.- ...

I. a VI. ...

a) a c) ...

d) Se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género;

e) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales; y

f) Las demás causas previstas en esta Constitución y las causas expresamente establecidas en la Ley.

VII. a IX. ...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisarán y, en su caso, adecuarán sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 02 de junio de 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES


DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE


DIPUTADA DULCE BELÉN
URIBE MENDOZA
INTEGRANTE


DIPUTADA LIZBETH ANAÏD
CONCHA OJEDA
INTEGRANTE


DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ
SÁNCHEZ
INTEGRANTE


DIPUTADA DENNIS GARCÍA
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO CORRESPONDIENTE A LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 176 Y 177 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE ESTA SOBERANÍA.